

PUNTUAL NOTICIA
DE LOS ACUERDOS, CELEBRADOS POR EL
REAL COLEGIO
DE BOTICARIOS
DE ESTA CIUDAD,

EN LOS DIAS VEINTE Y NUEVE DE MAYO, diez y veinte y dos de Junio, y veinte y cinco de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y dos.

LOS QUALES PARA QUE SE OBSERVEN, cumplan, y guarden, los dâ à la Prenſa, y à ſu coſta (con acuerdo del referido Real Colegio) D. Phelipe Joſeph Garcia de Leon ſu actual Secretario,

QUIEN LOS DEDICA, Y CONSAGRA A EL GLORIOSISSIMO PATRIARCHA

Sr. SAN JOSEPH,

EN SU SAGRADO PATROCINIO, COMO ſeguro Tutelar, y Patrono de dicho Real Colegio.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta REAL de la *Viuda de D. Diego Lopez de Haro,* en calle Genova.

DON PHELIPE JOSEPH GARCIA DE LEON, Vecino y Boticario con Real aprobacion de esta Ciudad, y Secretario del Real Colegio de Boticarios de ella, nombrado en su Cabildo: Certifico, que en Junta general, que celebrò ante mi el referido Colegio, Lunes veinte y nueve dias del mes de Mayo del año proximo passado de mil setecientos cinquenta y dos, à que concurrieron Don Joseph de Ortega Presidente, y competente numero de Individuos de dicho Colegio, siendo especialmente llamados por cedulas ante diem, segun estilo: Por mi fue leìda, y hecha notoria en la referida Junta, una Proposicion, que por escrito la hizo Don Miguèl Gonzalez Corvacho, Individuo del expressado Cuerpo, y Fiscal de èl. Su fecha del referido dia: que el tenor de la Proposicion, y el de una memoria de gastos, que en ella se cità, sacado à la letra dice assi.

Proposicion.



DON MIGUEL GONZALEZ CORvacho, Individuo de este novilissimo Cuerpo, y por la dignacion de V S. Fiscal de èl: Llevado del ardientissimo deseo de su mayor lustre, y del honor particular de sus Colegiales, hace presente à V S. como no con poco dolor ha mirado siempre las graves decadencias, que à este Colegio le han acaecido, y mas en aquellos actos, donde con el mayor explendor debe brillar el honor de la facultad; pues varias veces havrà V S. notado en aquellos casos de haver

llecido algunos de ſus Individuos, ò ſus mugeres, haverles hecho el funeral, no como correſponde à miembros de tan iluſtre Cuerpo; la motiva cauſa de eſto, no es otra, que los cortos medios de las decadentes partes, y para ſubvenir à tan condigno remedio havia, Señor, penſado debia V S. con la mayor eficacia abrazar, y poner en practica eſta mi Propoſicion, ſin que el generoſo, y grande animo de V S. le perturbe tal vez el esfuerzo, que pueda hacer alguna mala inteligencia: eſta ſe reduce à cobrar diariamente un quarto de cada uno de los Individuos de eſte Colegio: Y para ſu mas ſegura, y prolixa adminiſtracion, ſe ha de practicar el formar tres partes de la Ciudad, y una ſola à Triana, dando principio à ſu recaudacion los ſujetos, que V S. primeramente nombre, que eſtos ſiempre havràn de ſer comprehendidos en vivienda, en cada una de las quatro precitadas partes, eſtos han de ir cada dia por sì, ò por ſus mancebos, por cada una de las Boticas, aſignadas à ſu repartimiento, con un ſepillo cerrado, cuyas llaves ha de tener, preciſamente, el Theſorero de eſte Colegio, recogiendo el quarto, que cada uno diere. Y para que por ningun motivo pueda haver equivocacion, el que recibe ha de ir apuntando en un papel lo que, y quanto percibe, el que firmarà, y dexarà preciſamente en poder de cada uno de los que entregan, haſta el Sabado de cada ſemana, que ſe recojeràn los expreſſados papeles

todos, firmados tambien al pie de las partidas, que en ellos constaren del Individuo, que huviere hecho el densembolso, para su mejor justificacion: recogidos en esta forma en este mismo dia Sabado inviolablemente, se juntaràn los quatro Sepilleros con los Claveros, y Fiscal, en las casas del Thesorero, los que reconoceràn las papeletas; y el dinero, que de ellas resultare, lo entraràn en Arcas, anotandolo el Secretario individualmente en un libro, que firmaràn los Claveros, y Fiscal. Emprendido ya este negocio, y juntos los precisos haveres, serà de cargo de este Colegio el costear enteramente el Entierro à el cuerpo defunto del Golegial, y su muger, acompañado de veinte y quatro Clerigos, ò acompañados, Esquila, y demàs pomposo aparato, que corresponde à la Copia siguiente.

Copia de gastos en la Iglesia.

De los Derechos Parroquiales	015.
De la Capa del Pestre	008.
De veinte y quatro Acompañados	102.
De la Ofrenda	024.
Del Convite	005.
Del Doble seguido	016.
De la Esquila	050.
De la Señal	008.
Del Oficio del Sochantrre	003.
	231.

Por

Por la ſuma de la vuelta	231.
De la Sepultura	044.
De la Cama	004.
Del Sepulturero	010.
De Ciriales de plata	008.
De Cera de Corales el valor de una libra	009.
De la Cruz de plata, y llevarla	008.
De ſeis libras de Cera de Altares, y manos ſe pagarà à el precio, que valiere	054.
De quatro Capas à la Vigilia, y quatro à la Miſſa, y veſtuarios	020.
De dos Incenſarios	006.
De tres Frontales	006.
De los Mozos de Choro, que eſtos ſeràn mas, ſegun la Parroquia fuere.	004.
De tomar la razon.	002.
De ocho Bayetas	016.
Del aſiento de doce Hacheros	006.
Del arquilè de doce Hacheros	012.
Haſta aqui la Igleſia.	440.

Gaſtos extra de la Igleſia.

De Caxa para ſepultar el Cuerpo	060.
De diez libras de Cera	090.
	590.

Por

Por la ſuma de la vuelta	590.
De Mortaja	044.
De Bayetas para el ſuelo, y puertas	030.
De mandados	010.
	674.

Siendo de cargo del Theſorero, luego que llegue à ſu noticia haver fallecido qualquiera de los dichos, ocurrir immediatamente à las Caſas Mortuorias, y dàr las diſpoſiciones, que individualmente conſtan de la Copia, que antecede; ſiendo de cargo del Preſidente, y Fiſcal de eſte Colegio, celar no demore el dicho Theſorero eſtas diligencias, ſobre lo que à ſu cumplimiento ſe les debe encargar à los unos, y à los otros graviſsimamente la conciencia, obſervandoſe inviolablemente por eſte Colegio el no tocar en eſte caudal para urgencia, ni otra coſa, que ſe ofrezca, por ſer ſu inſtituto determinadamente para eſto: y ſiempre que en todo, ò parte de eſte Colegio, acuerde ſe gaſte eſte caudal en otros diſtintos fines, que para los que vàn expreſſados, por el mero hecho de aſsi acordarlo, todos los que aſsi lo hicieren, ſeràn reſponſables de mancomun à ſu total reintegro à las Arcas, y à ello apremiados por todo rigor de derecho. Y los Claveros, que à mas de haverlo acordado, y por eſta razon ſer reſponſables, como và dicho; y en

 vir-

tud del acuerdo, consintieren, y sacaren este dinero de las Arcas para otros fines distintos de los que vàn relacionados, no tan solamente hayan de ser responsables à su total reintegro, como va prevenido, sino que à mas de esto queden desde luego privados de sus empleos, y sin poder obtener otro alguno en ningun tiempo en este Colegio. En haverlo asi à V S. propuesto, dexo satisfecho el cumplimiento de mi obligacion, que en sì tuviere de justicia aceptarla, podrà acordar se observe, y guarde inviolablemente, como Capitulo de Ordenanza, como el que para su mayor validacion se pida su aprobacion ante su Mageſtad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla. Sevilla, y Mayo 29. de 1752.

Miguèl Gonzalez Corvacho.

Sigue. Y oìda, y entendida en la referida junta la Proposicion suso inserta, acordò de conformidad se observasse, cumpliesse, y guardasse en todo, y por todo, como en ella se contiene, y atento à no haver concurrido algunos Individuos del referido Colegio, se diò comission à los Oficiales de èl, para que passassen à visitar à cada uno de los que havian faltado, y les hiciessen presente lo determinado por dicha junta, para que en ella firmassen el referido acuerdo, y se obligassen à cumplirlo, dando otras providencias sobre el assumpto à que

se

ſe dirigia la inſerta Propoſicion, y en jũta particular, celebrada el dia diez de Junio del proprio año, en inteligencia de la enumpciada Propoſicion ſe opuſieron varios reparos por la referida junta, que conſtaron de diez y ſeis condiciones, para que el Colegio, en viſta de todo, determinaſſe lo conveniente. Y en junta, celebrada Jueves veinte y dos de Junio de el expreſſado año, fueron viſtos todos los antecedentes de eſte negocio, y ſe volviò à acordar ſe obſervaſſe, y guardaſſe inviolablemente la dicha Propoſicion, ſegun, y como en ella ſe contiene, y à mas las nueve Condiciones ſiguientes.

Primera Condicion. Con condicion, que por eſte acuerdo, que firmaràn todos, aſsi los que ſe han hallado en èl, como los que con legitima cauſa ſe han excuſado, han de ſer obligados à dàr el diario quarto, y à los que faltaren à ſu paga, el Secretario de eſte Colegio los reconvendrà à ſu contribucion; y paſſado un mes, y no haviendolo hecho, el Fiſcal, y Secretario, paſſaràn à las caſas de los omiſos, y los reconvendràn paguen de prompto lo que eſtuvieren debiendo, con apercebimiento, que de no pagarlo dentro del termino de quince dias, ſe tildarà, y borrarà de la obligacion de contribuir con el diario quarto, quedando por eſta falta el Colegio exempto de la obligacion de enterrar à èl, y à ſu muger; y haviendoſelo hecho aſsi ſaber el Secretario en el libro de acuerdos, que llevarà para eſte fin, eſtenderà eſta diligencia, y reſpueſta de el noti-

tificado, el que tambien la firmarà con el dicho Secretario, y Fiscal; y en estos terminos, el Presidente llamarà à junta de Oficiales, y se les harà saber en ella lo actuado (aqui prevenido) los que acordaràn, passado el citado termino de quince dias, se borre, y tenga por exempto, y no Individuo en la obligacion de enterrarlo à èl, y à su muger, y lo hasta alli contribuido se quede à beneficio, y aumento de este caudal: Y los que de aqui adelante huvieren de recibirse por este Colegio, al tiempo que hagan el juramento, que por ordenanza se previene, lo hayan de hacer tambien de cumplir, y guardar todo lo acordado en este acuerdo, en los particulares, que en esta razon contiene, y por ella quedaràn obligados à su cumplimiento, como por contrato publico, dando cinquenta reales mas de los ciento, que se previene por ordenanza, que han de dàr por su entrada, los que se destinaràn para el aumento de este caudal de entierros: y el Colegio ha de ser responsable à cumplir enteramente en lo que està de su parte, y es comprehendido por este acuerdo.

Segunda Condicion. Que luego que estèn juntos los precisos haveres para el costo de un entierro, se dè principio à ello, haviendo motivo para ello; y si acaeciere morir alguno antes de estàr junta la cantidad necessaria, se costearà el entierro, y se pagarà al suplidor de los primeros efectos, que haya.

Que

Tercera Condicion. Que à mas de la reſponſabilidad de mancomun, y reintegro del dinero à las Arcas, à que ſon obligados los que acordaren ſe gaſten en otros fines eſtos caudales, que para los de enterrar à los Colegiales, y à ſus mugeres, y privacion de emplèo, y no poder obtener otros ningunos en ningun tiempo en eſte Colegio à los Claveros, que los ſacaren de las Arcas, como previene el Fiſcal en ſu Propoſicion. Han de ſer tambien primeramente obligados de mancomun, è inſolidum los Claveros, que ahora ſon, y en adelante fueren à ſu reſponſabilidad, y reintegro, y à ello apremiados por todo rigor de derecho, y las coſtas, y gaſtos, que en ello ſe cauſaren del miſmo modo han de ſer obligados, y apremiados haſta ſu entero pago.

Quarta Condicion. Que a la Viuda del Colegial, manteniendoſe en eſtado de viudèz, ha de ſer cargo de eſte Colegio el enterrarla en la miſma forma, que ſi viviera ſu marido, y ſin la preciſion de exiſtir con Botica, ni la de contribuir con el diario quarto, durante ſu viudo eſtado; pero ſi ſe mantuviere con ſu Botica, havrà de ſeguir contribuyendo como los demàs Colegiales.

Quinta Condicion. Que el Cepillero, que no ſaliere à cobrar ſu quartel como previene la Propoſicion, y por eſta razon no cobrare lo que pertenece, verificada que ſea ſu omiſsion, ha de ſer obligado en toda forma à pagar todo lo que dexò de cobrar, y à lo miſmo

eſ-

estarà obligado si cayesse enfermo en tiempo, que por turno le toque esta cobráza, y no avise à fin de que passe â otro, para que por este medio no llegue caso de faltar à su cobro.

Sexta Condicion. Que à los caudales destinados à este fin, no se ha de poder llegar en manera alguna como và prevenido, y solo se podrà llegar â ellos para hacer un paño decente con que cubrir la Caxa del que muriere, comprar Cera para hacer doce Cirios, ô mas, segun pareciere, hacer cera de menos calibre para el consumo de los entierros, y demâs de esto anexo; pero esto se ha de entender serà en el caso de quedar existentes en Arcas el dinero del importe de quatro entierros, y no siendo assi en ningun modo se podrà llegar à èl, baxo de las mismas penas, que vân prevenidas.

Septima Condicion. Que si por accidente ocurriesse, que algun Colegial, ò su muger (aun en estado de Viuda) muriesse ausente de esta Ciudad, estando corriente en su contribuciòn con certificacion en manera, que haga fee de los gastos causados en enterrarlo: Serà obligacion del Colegio, siendo los proprios, que estan determinados gastar por la memoria que antecede, entregarlos à la parte sin demora alguna, y siendo los dichos gastos menos de los que expressa la precitada memoria, del mismo modo se entreguen, y el resto sobrante se diràn Missas por su alma en el dia, que aqui se expressarà, aplicandose tambien para Missas por sus almas, lo que sobra-

brare à cada uno del gasto determinado por la memoria ya expressada para su entierro, entendiendose por sobrante los derechos de Bobeda, Esquila, y Hacheros, que por razon de ser hermano de alguna Cofradia, tenga, y se baxe del importe de la Copia, arriba asignada, y en ningun modo se tendrà por caudal sobrante para este fin otro qualquiera que sobre, pues la cera varìa, segun los tiempos, mas, ò menos su valor, y por esta razon los derechos de Acompañados, Codales, Cera de Altares, y manos suben, ò baxan al respecto del valor de la Cera, pues en los derechos de Bayetas de colgar la Casa mortuoria, se pondràn todas las precisas, siendo estas mas, ò menos, segun la necessidad, quedando siempre à favor de estos caudales qualesquiera ahorros, que pueda haver del mismo modo, que es responsable à el aumento en esta parte siempre que lo haya.

Octava Condicion. Que à los nueve dias del fallecimiento del Colegial, ò su muger, se practicarà inviolablemente el cantar una Vigilia con Capas, Missa cantada con Vestuarios, à lo que assistiràn todos los Colegiales, baxo de la multa de dos ducados, que està prevenida por Ordenanza, â el que faltare, pagando por la limosna de la Vigilia, y Missa los derechos, que fueren regulares, haciendo decir en este mismo dia doce Missas rezadas, y mas las que cupieren en el sobrante, que se previene en la septima Condicion, que antecede dando por limosna

de

de cada una de dichas Missas tres reales de vellon; cuyo costo, de Vigilia, y Missas cantadas, se pagarà de los caudales destinados à este fin de entierros, lo qual se practicarà en la Iglesia, que se previene por Ordenanza.

Nona Condicion. Que si aconteciere, que alguno de los Individuos de este Colegio, que al presente son, y en adelante fueren, se ausentare de esta Ciudad con su Botica, ò separandose de ella, ò dexando la facultad, ò por decadencia, y no poder mantenerse con ella, ò por descanso, ù otro motivo honroso, se le haya de assistir à èl, y à su muger, y à esta (aun en estado de Viuda) con Entierro, y demas que queda prevenido; pero con la contribucion diaria del quarto, cuya contribucion ha de seguir haciendo la muger, aun en el dicho estado de Viuda, pues el dexar de contribuir solo queda preferida por este acuerdo la Viuda del que muere en actual exercicio, exempto que la tal Viuda, de que vamos hablando, se halle en una suma pobreza, y por esta no haver podido contribuir, y morir en ella, que en este caso el Colegio le formarà su Entierro con menos aparato, regulandolo prudencialmente; pero à los nueve dias de su fallecimiento, se le haràn los Sufragios, que quedan prevenidos.

Sigue Y en su inteligencia se acordò de conformidad, aprobar, y ratificar los referidos Capitulos, y Proposicion, citada del dia veinte y nueve de Ma-

Mayo, para que ſe cumpla; guarde, y execute en todo, y por todo, ſegun, y como en ellos ſe contiene, y à ſu cumplimiento, y obſervancia nuevamente ſe obligaron como ſi fueſſe Capitulo de Ordenanza, y dieron poder, y facultad quanta ſea neceſſaria, y de derecho ſe requiera à el expreſſado Don Miguèl Gonzalez Corvacho, Fiſcal, para que ſalga ante los Señores Jueces de ſu Mageſtad, â quienes competa, pidiendo la aprobacion de dicho acuerdo, y propoſicion inſerta, para que interponiendo en todo ſu authoridad, y decreto judicial ſean obligados à ſu cumplimiento, y que con certificacion del relacionado acuerdo, Don Joſeph de Ortega, Preſidente paſſe â otorgar el poder, que expreſſa, en nombre de dicho Colegio ante qualquier Eſcribano publico: y en junta general, celebrada en Miercoles veinte y cinco de Octubre de dicho año proximo paſſado, precedido llamamiento ante diem, como para las antecedentes, ſe acordò de conformidad el añadir por decima Condicion, à las que contiene el acuerdo de veinte y dos de Junio, que quedan inſertas, la ſiguiente.

Decima Condicion. Dixeron ſe tuvieſſe por decima Condicion, el que ſiempre que llegue caſo de no haver caudal alguno para el coſto de los En-

C tier-

tierros de los Colegiales, y sus mugeres, se junte el Presidente, y demàs Oficiales, y hagan repartimiento aprorrata entre los Individuos de este Colegio de la cantidad, que costare un Entierro, la qual han de ser todos obligados à dàr dentro del termino que la referida junta de Oficiales tuviesse por conveniente señalar, para que por este medio no se verifique caso de que muriendo algun Colegial, ò su muger, se dexe de hacer el funeral como se previene por el acuerdo celebrado en el dia veinte y dos de Junio de este año, por falta de no haver caudales para executarlo; y si alguno se excusare à la contribucion de este repartimiento, se le harà saber por la junta lo apromptè, y de lo contrario, estarà entendido se tendrà por exempto, y no incluìdo en la obligacion, que por el dicho acuerdo se previene de enterrar à los Colegiales de este Colegio, y sus mugeres, y al que à lo dicho faltare, por ningun motivo se volverà à admitir, ni à agregar à la obligacion de contribuir à lo que se previene por dicho acuerdo, y el Colegio quedarà sin la carga, y obligacion de costear el entierro, y demàs que se previene por el citado acuerdo, mediante que à una obra tan piadosa, y del agrado de Dios nuestro Señor, en que reciprocamente hemos de proceder, se excusan à su

con-

contribucion ; y atento â que los caudales, que à este fin ha contribuido el Individuo Colegial despedido , se han gastado, y consumido en los fines à que los contribuyò, por ningun motivo se le volveràn aunque los pida , pues el separarse de esta agregacion no es por culpa de el Colegio , sino es por reveldìa , y omision de no querer contribuir con lo que tan justamente se le reparte : Y asi mismo , este acuerdo, que contiene esta Proposicion , lo hayan de firmar todos los Individuos de este Colegio , asi los presentes , como los ausentes , que con legitima causa se han excusado , para que por este medio sean todos obligados , y comprehendidos à observar , cumplir , y guardar lo que por èl se previene.

Cuya nueva decima Condicion se
Sigue. aprobò por la referida junta , como en ella se contiene , mandando , que de todo se pida la confirmacion à el Real , y Supremo Consejo de Castilla , ò ante otros qualesquiera Señores Jueces , à quien competa baxo del mismo poder , que à el enumpciado Don Miguèl Gonzalez Corvacho , Fiscal , le estaba dado en el acuerdo de veinte y dos de Junio de dicho año : segun

gun que lo expressado mas estenso consta, y parece del Libro de Acuerdos de el dicho Colegio, y la Proposicion, y Condiciones à ella añadidas suso insertas, concuerdan con su original, que està en èl, que por ahora queda en mi poder à que me me refiero: Y para que lo prevenido en los acuerdos, que vàn incorporados se observe, y practique como en ellos se ordena, doi la presente en Sevilla à trece de Julio de mil setecientos y cinquenta y tres.